

ta dicho vencimiento, y pagando los gastos y derechos de que tratan las fracciones I y II del art. 43 y la comisión de caja; y estos pagos libertan la mercancía.

El portador del Bono de Prenda puede, en el caso dicho, ocurrir en cualquier tiempo, antes de ese vencimiento, á recoger la suma depositada, deduciendo los intereses no corridos hasta entonces y devolviendo el Bono de Prenda. La diferencia que resulte después de deducidos los gastos de depósito, será entregada al dendor.

Si el Banco hubiere hecho la operación del préstamo sobre el Bono de Prenda, quedará colocado en las mismas condiciones de este artículo como acreedor de dicho préstamo.

ARTÍCULO 46.

En el caso de que no sea pagado el Bono de Prenda á su vencimiento y una vez verificado el protesto, el tenedor de él deberá solicitar del Banco por escrito y en el término de ocho días contados desde ese vencimiento, la venta de los efectos, la que se verificará por el Banco con presencia del Interventor del Gobierno, en el despacho del mismo Establecimiento, anunciándose con quince días de anticipación por medio de avisos que se fijarán en la entrada del Banco y en los almacenes, y se publicarán en el "Diario Oficial" y en otro periódico.

Se levantará la acta del remate, que suscribirán el Interventor del Gobierno y el Gerente del Banco, haciendo constar el nombre del rematador, naturaleza, marca, medida y peso de los efectos, número del Bono de Prenda, el precio, el que siempre habrá de pagarse de contado, y las demás condiciones de la venta.

ARTÍCULO 47.

El Banco deberá exponer en sus almacenes desde el anuncio del remate, las mercancías destinadas á la venta de que

trata el artículo anterior y permitir que sean examinadas por los que se interesen en su adquisición.

ARTÍCULO 48.

La venta de que habla el art. 46, puede hacerse sin necesidad de remate público, por medio de un Corredor de la plaza que nombrará el Banco con aprobación del Interventor del Gobierno, cuando así se hubiere estipulado en el Certificado de Depósito ó en el Bono de Prenda, ó porque lo solicitare por escrito el tenedor del primer documento dentro de ocho días de vencido el segundo de esos títulos.

El Corredor producirá al Banco la cuenta de venta, la que tiene derecho á examinar el tenedor del Certificado de Depósito; y sobre su producto se harán las liquidaciones y pagos en el orden y términos que establece el art. 43.

El Banco no entregará los efectos vendidos, sino después de producida por el Corredor la cuenta de venta y de pagado íntegramente su importe al contado, á no ser que con consentimiento del portador del Bono de Prenda, dado por escrito, se haga la venta á plazo y con las garantías de pago que á satisfacción de dicho tenedor, dé el comprador.

ARTÍCULO 49.

El dendor del Bono de Prenda que hubiere satisfecho el crédito á su vencimiento y que hubiere endosado á otro el Certificado de Depósito, tendrá con respecto á éste y á los endosantes anteriores del Certificado de Depósito, los derechos expresados en los arts. 34 y siguientes.

ARTÍCULO 50.

Quedará á disposición del tenedor del Certificado de Depósito y en poder del Banco, quien cargará la comisión de caja acostumbrada en la plaza, el excedente del precio de la

venta que hubiere después de cubiertos los gastos y el capital é intereses de que trata el art. 43.

ARTÍCULO 51.

Las mercancías depositadas en los almacenes del Banco, podrán ser aseguradas por éste, si así lo desearan los dueños ó deponentes, siendo á cargo de éstos los gastos y costos del seguro, ó bien dichos interesados podrán contratar directamente el seguro con quien les convenga.

ARTÍCULO 52.

Los tenedores del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, tendrán sobre el valor del seguro los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

ARTÍCULO 53.

El portador del Bono de Prenda no podrá ejercitar sus derechos contra el deudor y los endosantes anteriores, sino después de haber hecho vender las mercancías en los términos establecidos en el art. 46, y perderá sus recursos contra dicho deudor y endosantes, si no ha requerido la venta de los efectos en el término fijado en ese art. 46.

ARTÍCULO 54.

El dueño de las mercancías, tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes anteriores del Bono de Prenda, pueden estipular un plazo mayor del fijado en el art. 46 para la venta de dichas mercancías, sea al otorgarse el segundo de los títulos referidos, ó después que ha sido puesto en circulación.

ARTÍCULO 55.

En caso de pérdida del Certificado de Depósito ó del Bo-

no de Prenda, puede pedir el tenedor el duplicado, mediando orden judicial, con audiencia del Banco y previa caución, que deberá otorgar el interesado á satisfacción de éste, para la seguridad completa de los responsables y previa declaración de la autoridad judicial de quedar anulados y sin efecto alguno los títulos extraviados, todo lo que se publicará por tres veces en el "Diario Oficial" y en otro periódico.

ARTÍCULO 56.

El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para establecer sus oficinas y almacenes de depósito de efectos en esta capital y en los demás lugares de la República que le convenga.

ARTÍCULO 57.

El Banco remitirá cada mes á la Secretaría de Hacienda una balanza visada por el Interventor del Gobierno, que manifieste el estado general del activo y del pasivo del Establecimiento.

CAPÍTULO IV.

De la Administración del Banco.

ARTÍCULO 58.

El Banco será regido por una Junta Directiva compuesta de tres miembros nombrados por la Asamblea general de accionistas á mayoría absoluta de los votos presentes, y se renovará cada año por terceras partes, designando la suerte los Directores que hayan de cesar en su encargo el primero y el segundo año.

Por cada Director propietario, nombrará un suplente la misma Asamblea general de accionistas.

Tanto los Directores propietarios como los suplentes, podrán ser reelectos, desempeñarán sus funciones personalmente, y no por medio de apoderados ó comisionados y deberán poseer cuando menos cinco acciones para que entren á desempeñar su encargo, las que depositarán previamente en las cajas del Banco, hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del tiempo de su administración.

ARTÍCULO 59.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- I. Los que no tengan capacidad legal para obligarse;
- II. Los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados;
- III. Los que hubieren sido condenados á pena corporal;
- IV. Los que tengan pleito pendiente con el Banco.

ARTÍCULO 60.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán á mayoría de votos de los Vocales presentes.

ARTÍCULO 61.

La Junta Directiva nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, los que en sus respectivos casos deberán suscribir las actas de la Junta, que se asentarán en un libro especial.

El Gerente tendrá voz informativa en las sesiones de la Junta.

ARTÍCULO 62.

Los miembros de la Junta Directiva no contraen ninguna responsabilidad personal por el desempeño fiel de sus funciones, y sólo responden á la Sociedad de la fiel ejecución de su encargo con arreglo á la ley de concesión y á estos Estatutos.

ARTÍCULO 63.

Cada miembro de la Junta Directiva percibirá por total honorario la suma de un mil pesos anuales.

ARTÍCULO 64.

La Junta Directiva se reunirá cuando menos una vez cada semana y también cuando la cite el Presidente ó el Gerente, para tratar los asuntos que le competen.

Se asentarán en el libro respectivo las actas de sus sesiones, que firmarán el Presidente y el Secretario, el cual será nombrado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 65.

La Junta Directiva tiene amplios poderes para el manejo de los negocios del Banco en los términos de sus concesiones y de estos Estatutos, teniendo además las facultades siguientes:

- I. Nombrar el Gerente del Banco, fijar su retribución y conferirle todas las facultades y atribuciones que tenga la misma Junta, siempre que esto sea ratificado por la general de accionistas;
- II. Nombrar los empleados y agentes del Banco y de sus sucursales, destituirlos y sustituirlos por otros;
- III. Crear y suprimir Sucursales y Agencias en los lugares de la República y del Extranjero;
- IV. Aprobar los balances mensuales que se deben remitir á la Secretaría de Hacienda;
- V. Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, presentándoles anualmente una Memoria del estado de los negocios del Banco y de las medidas que crea convenientes para la mejor marcha de la Sociedad;
- VI. Vigilar los negocios y operaciones del Banco, cuidan-

do de que los fondos se inviertan en los términos que fijan las concesiones y estos Estatutos;

VII. Determinar en cada caso el número de acciones que debe emitir el Banco y la prima que hayan de tener, conforme al acuerdo de la Junta general de accionistas y de lo dispuesto en el art. 4º de la concesión y de los relativos de estos Estatutos;

VIII. Celebrar la compra de muebles é inmuebles para establecer las oficinas y almacenes del Banco y acordar los demás gastos de la Sociedad;

IX. Nombrar de su seno comisiones de vigilancia y para desempeñar determinados trabajos y para vigilar el orden y regularidad de la contabilidad y demás operaciones del Banco, pudiendo delegar en ellas sus poderes y facultades en todo ó en parte;

X. Resolver respecto de las consultas que le haga el Gerente sobre préstamos, descuentos, créditos en cuenta corriente, giros, depósitos y demás negocios con corporaciones, sociedades y particulares, oyendo al Gerente en cada caso;

XI. Facultar al Gerente para someter á arbitraje y para transigir las cuestiones que ocurran con particulares ó sociedades;

XII. Administrar el Banco en todo género de negocios y contratos y ejercer las más amplias facultades en todo lo que concierna á los asuntos del mismo, sujetándose á los contratos de concesión y á estos Estatutos.

ARTÍCULO 66.

El nombramiento del Director Gerente que haga la Junta Directiva, se someterá á la aprobación de la general de accionistas, pudiendo la misma Junta Directiva determinar el empleado que deba sustituirle en sus faltas temporales y ausencias, y en las absolutas mientras se nombra nuevo Gerente.

ARTÍCULO 67.

El Gerente, y llegado el caso sus suplentes, entrarán á ejercer sus funciones luego que sean nombrados por la Junta Directiva, á reserva de que sean ratificados sus nombramientos por la primera Junta general de accionistas.

ARTÍCULO 68.

Las facultades y obligaciones del Gerente son:

I. Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

II. Llevar la firma del Banco en todos sus negocios y en la correspondencia;

III. Hacer cobros y pagos, efectuar los contratos y operaciones del Banco con sujeción á las leyes de concesión y estos Estatutos, recabando la aprobación de la Junta Directiva en los que le someta el mismo Gerente;

IV. Representar al Banco judicial y extrajudicialmente, pudiendo demandar y responder en juicio y nombrar apoderados generales y especiales;

V. Proponer los empleados que sean necesarios para el buen servicio de Banco, vigilar la conducta de los mismos y pudiendo separar desde luego los que resulten ineptos para el servicio, ó cometan faltas graves;

VI. Formar la Memoria anual de las operaciones y estado del Banco, para que, aprobada por la Junta Directiva, se someta á la general de accionistas.

CAPÍTULO V.

De las Juntas generales.

ARTÍCULO 69.

La Asamblea general representa á la totalidad de los accionistas y podrán concurrir á ella los que representen una ó

más acciones, por sí ó por apoderado que sea también accionista, y sus resoluciones obligan á todos los accionistas aun ausentes ó disidentes.

ARTÍCULO 70.

Para tener derecho de asistir á las Juntas generales, los accionistas deberán depositar en el Banco, ocho días cuando menos, anteriores á la fecha en que hayan de verificarse, los títulos de sus acciones, recibiendo una tarjeta de entrada que expresará el nombre del accionista, el número de las acciones depositadas y el de los votos que le correspondan.

ARTÍCULO 71.

Las Juntas generales ordinarias se celebrarán dentro de los primeros seis meses de cada año, en la fecha que fije la Junta Directiva, y la convocatoria se publicará en el "Diario Oficial" del Gobierno de México y en otro periódico de bastante circulación, veinte días cuando menos, antes de la fecha en que la Junta haya de celebrarse.

ARTÍCULO 72.

Las Juntas generales ordinarias tienen por objeto:

- I. El examen y la aprobación de las cuentas relativas á las operaciones del año anterior;
- II. Hacer el nombramiento de las personas que deben formar la Junta Directiva en sustitución de las que hayan terminado el período de su encargo;
- III. Resolver definitivamente cualquier asunto que le fuere sometido, con arreglo á estos Estatutos, con inclusión de los reservados á las Juntas extraordinarias;
- IV. Ampliar, si fuere necesario, las facultades de la Junta Directiva para los casos no previstos en estos Estatutos;
- V. Ratificar el nombramiento del Gerente y de su susti-

tuto ó suplente que hubiese hecho la Junta Directiva, después de la Junta general anterior;

VI. Nombrar dos Comisarios propietarios y dos suplentes, que serán precisamente accionistas, y que se encargarán de examinar los libros, balances, documentos y operaciones del Banco, correspondientes al año de su nombramiento, quienes deberán informar sobre ellos á la siguiente Junta general ordinaria. Dichos Comisarios deberán poseer cuando menos cinco acciones del Banco cada uno y que depositarán en las cajas de éste, para garantizar el fiel cumplimiento de su encargo.

VII. Ocuparse de los demás asuntos que, conforme á estos Estatutos, deban someterse á su resolución.

ARTÍCULO 73.

Habrà Junta general extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta Directiva, ó la pidan accionistas que representen la tercera parte de las acciones emitidas, fijando los asuntos de que haya de ocuparse y que se determinarán también en la convocatoria que se expidiere.

ARTÍCULO 74.

Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias no podrán ocuparse de otros asuntos, más que de los expresados en la convocatoria.

ARTÍCULO 75.

Los accionistas que quieran presentar á la Junta general alguna proposición, la entregarán á la Junta Directiva ocho días antes del en que haya de celebrarse la Junta, para que se inscriba en la orden del día, que se distribuirá al comenzar la sesión.

ARTÍCULO 76.

Las Juntas generales extraordinarias podrán ocuparse de los asuntos siguientes:

- I. Hacer á estos Estatutos las adiciones y modificaciones que estime convenientes.
- II. Decretar el aumento del capital social ó su disminución.
- III. Ampliar las operaciones del Banco.
- IV. Aumentar el tiempo de la duración del mismo, solicitando la prórroga de sus concesiones.
- V. Acordar la disolución anticipada de la sociedad.
- VI. La fusión con otra ú otras sociedades.
- VII. Ocuparse de los demás asuntos que afecten á la Sociedad y le fueren sometidos por la Junta Directiva, por sí ó á moción de los accionistas, conforme á lo dispuesto en el art. 73.

ARTÍCULO 77.

Las resoluciones de las Juntas generales se tomarán á mayoría de votos de los presentes, computándose un voto por cada acción.

Para los asuntos de que tratan las fracciones I, II, III y V del art. 76, se necesita la votación unánime de la mitad y una más de las acciones emitidas y circulantes; y para el asunto de que trata la fracción VI de este artículo, se exigirá la votación unánime de las tres cuartas partes de las acciones emitidas y circulantes.

ARTÍCULO 78.

Para que se declaren legítimamente instaladas las Juntas generales, deberán estar presentes accionistas que representen la mitad y una más de las acciones emitidas.

Si el día señalado no estuviere presente ese número, se repetirá la convocatoria para quince días después; y para que

la Junta se celebre entonces, habrán de estar presentes accionistas que representen cuando menos la tercera parte de las acciones emitidas, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que tomare la mayoría de los presentes, con excepción de los asuntos á que se contraen las fracciones I, II, III, V y VI del art. 76, para los cuales se necesitará el número de votos que determina el art. 77.

ARTÍCULO 79.

Las votaciones de las Juntas generales serán siempre nominales.

ARTÍCULO 80.

Las Juntas generales serán presididas por el Presidente ó Vicepresidente del Banco y funcionará de Secretario el Gerente, y serán escrutadores dos accionistas presentes que tengan mayor número de acciones.

ARTÍCULO 81.

De las Juntas generales se levantarán las actas que se asentarán en un libro especial y suscribirán el Presidente ó Vicepresidente, los escrutadores y el Secretario, y se formarán, como comprobantes de la misma, el registro de las personas que hubieren asistido y que deberán firmar al entrar á la Junta y los documentos relativos á la convocatoria de la Junta.

CAPÍTULO VI.

Del Interventor del Gobierno.

ARTÍCULO 82.

El Interventor del Gobierno ejercerá las atribuciones que le concede la concesión, cuidando especialmente de que se